

--- **RESOLUCIÓN: (132) CIENTO TREINTA Y DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 162/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el **C. Juez Sexto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del **expediente 1322/2017**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO: NO HA PROCEDIDO** el actual **JUICIO SUMARIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **C. \*\*\*\*\***, en virtud de que el actor no demostró que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 295 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, en consecuencia;--- **SEGUNDO:** No ha lugar a decretar la **CANCELACIÓN** del embargo trabado sobre el **25% (veinticinco por ciento)** de las percepciones que el actor recibe como empleado de la empresa \*\*\*\*\* , y que se viene otorgando a la **C. \*\*\*\*\***, monto que fue decretado dentro del expediente 001322/2013 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **C. \*\*\*\*\*** , del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.--- **TERCERO:** Se requiere a la demandada **C. \*\*\*\*\***, para que en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente sentencia, informe y acredite con documental idonea su estado actual académico, tomando en consideraciones expuestas en el cuerpo de

este fallo, a fin de constatar que se encuentra aprovechando de manera real, continua y permanente los recursos económicos del deudor alimentista; aparcibida de que, en caso de alejamiento, abandono, o descuido de sus estudios, o por el solo hecho de no presentar la información requerida se suspenderá o se cancelará la pensión alimenticia que goza la ahora demandada.--- **CUARTO.-** No se hace especial condena de los conceptos de gastos y costas judiciales, en virtud de no haber conducido con temeridad y mala fe, de conformidad con el numeral 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, aparcibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1438, del veintiuno de abril del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2312, del ocho de junio de dos mil veinte, radicándose el presente toca el día nueve de junio del mismo año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para

resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“La Autoridad Judicial, al resolver el fondo del asunto en la Sentencia, violó en perjuicio de la parte Actora, los Artículos 1, 2, 7, 109, 112 Fracciones IV y V, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en relación con lo que previenen los Artículos 277, 281, 288, 295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

1.- Al emitir la Sentencia que se recurre, el Juzgador ha decretado la Improcedencia de la Acción sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, al estimar que la necesidad de la parte demandada se encuentra debidamente acreditada, después de atender el resultado del análisis parcial del material probatorio aportado por las partes, porque consideró la existencia de una causal de improcedencia de la Acción ejercitada por el señor \*\*\*\*\* , afirmando que la necesidad de la acreedora alimentaria está plenamente justificada, aun cuando ha alcanzado la mayoría de edad, al encontrarse cursando los estudios de la Licenciatura en \*\*\*\*\* y que la misma no ha interrumpido ningún semestre, esto aun cuando estuvo inscrita ante el \*\*\*\*\* , en donde curso tres semestres de la Carrera de \*\*\*\*\* , carrera de la que se dio de baja para inscribirse en la Licenciatura \*\*\*\*\* , por lo que solo interrumpió sus estudios durante un semestre, pero recapacitó y retomó su preparación académica, lo cual es suficiente para presumir la necesidad de prolongar el pago de alimentos, pero el C. Juez omitió hacer el estudio de las pruebas legalmente, porque no aplicó las reglas previstas por el Artículo 109 especialmente por las fracciones III y IV del Artículo 112, ambos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, violándose estos preceptos en perjuicio del actor, porque limitó su estudio únicamente para determinar la improcedencia del presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia, sujetando al actor a continuar con el pago de alimentos a la demandada, cuando debiera ser relevado, al existir actualmente una causa de cesación para el cumplimiento de la obligación alimentaria, porque aún cuando el Resolutor ha considerado en su Sentencia, que la acreedora alimentaria a pesar de su mayoría de edad y estar cursando sus estudios profesionales, debe continuar percibiendo alimentos de su padre, sin tomar en cuenta, el factor de la edad cronológica de la acreedora que

debe ser acorde al nivel académico que cursa, ya que está por cumplir los veintisiete años de edad, mayoría de edad que resulta excesiva, entendiéndose ésta, como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad, -mayores de veintitrés años-, toda vez que por regla general el grado profesional se inicia a los diez y ocho o diez y nueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés años de edad.

Más sin embargo el Juzgador, pasó por alto el elemento de la edad de la acreedora alimentaria, el cual debió considerar para emitir una Sentencia debidamente fundada y motivada, respetando, el principio del justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad de la acreedora, que inspira y articula la Institución Alimentaria, previsto en el contenido del Artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que a la letra establece: “Los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.....”, precepto que también se ha violado al emitir la Sentencia que se recurre, porque en el presente caso el estado de necesidad de la acreedora no se actualiza, atendiendo a su mayoría de edad que resulta excesiva para considerarse acorde al grado académico que se encuentra cursando, sin que se encuentre justificado el motivo que ha tenido para ello. A continuación me permito transcribir el criterio que se contiene en la siguiente Tesis que ilustra, fundamenta y se relaciona con lo antes expuesto.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia: Civil Tesis: VII. 1º. C. 60 C (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020. Tomo III, Pág.2345.

“PENSION ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACION EN FUNCION DE LA EXCESIVA MAYORIA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ESTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).”... (la transcribe)

2.- La falta de consideración del elemento, de la edad cronológica de la parte demandada en que incurrió el Juzgador al dictar la Sentencia que hoy se recurre, fue a consecuencia de la omisión del estudio que se debió realizar sobre la Prueba Documental Pública, consistente en el Acta de Nacimiento de la parte demandada, ofrecida por el actor con el propósito de acreditar la mayoría de edad y la discrepancia que existe entre su edad y el grado académico que cursa la acreedora alimentaria. Y precisamente esta omisión en que incurre el Resolutor al dictar su Sentencia, ubica al actor en un estado de indefensión al decretar la improcedencia de la acción ejercitada, sentencia que es carente de fundamento y motivación, porque viola no solo el contenido del artículo 112 en su fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al omitir el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, porque la Prueba Documental Pública, consistente en el Acta de Nacimiento de la parte demandada ofrecida por el actor, no fue objeto de estudio en forma legal ni valoración alguna.

También violó su Señoría, el principio de igualdad de las partes, el cual debe siempre observarse dentro del proceso, tal como lo indica el Artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, pues en éste caso su Señoría, hizo un análisis jurídico de las pruebas en forma parcial, para decretar la necesidad de la C. \*\*\*\*\* de percibir alimentos de su progenitor, declarando como consecuencia, la improcedencia de la cancelación de la pensión alimenticia planteada por el actor, incumpliendo con ello, las disposiciones legales que regulan la valoración de las pruebas, establecidas en el Artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que dispone que la valuación de las pruebas contradictorias se harán poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la Sentencia, lo cual no aconteció, pues el estudio de las pruebas como su valoración, solo fue realizada de manera parcial, porque el Juzgador omitió, estudiar y valorar todo el contenido de las pruebas aportadas por la parte actora.

Así mismo la Sentencia recurrida, es violatoria de los principios rectores del procedimiento civil que regulan los Artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que señalan, que el procedimiento será de estricto derecho y de orden público la observancia de las normas procesales, infringiendo en perjuicio del actor, las Garantías de Legalidad que se consagran en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen:

Artículo 14 y 16... (los transcribe)

Violaciones que ubican al actor en un estado de indefensión, pues en su perjuicio se ha alterado el debido proceso, al no cumplirse las normas que regulan el procedimiento civil, ante la inobservancia de las normas que establecen todos los requisitos que deben contener las Sentencias, emitiendo como consecuencia, una sentencia carente de fundamento y motivación, que sujeta al deudor alimentista a prolongar el pago de una pensión alimenticia en favor de su acreedora, existiendo una causa de suspensión de la obligación de dar alimentos, por no encontrarse actualizado el estado de necesidad de la misma, debido a la mayoría de edad excesiva de la demandada.

3.- Su Señoría en su propósito de tutelar la Institución alimentaria considerada de orden público y de interés social por la Ley, al realizar el

estudio de las pruebas, no aplicó las reglas previstas en los Artículos 109, 112 fracciones IV y V, así como aquellas que se contienen en el Artículo 392, todos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que obligan al análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas, valorándolas, poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, formen convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia, porque su estudio sobre las constancias procesales, lo limitó, solo para tener por justificada la necesidad de la demandada de percibir alimentos, ya que se encuentra cursando sus estudios profesionales en la Facultad de\*\*\*\*\* , en el Estado de Veracruz, y que por lo tanto determinó que la demandada tiene la necesidad imperiosa de recibir alimentos, pero este estado de necesidad, fue generado mediante lo que se conoce como Fraude a la Ley, porque si se analiza, al aportar la demandada su material probatorio, que hizo consistir en las constancias de estudios e Informe proporcionado por el Secretario de la Facultad \*\*\*\*\* , fue para acreditar que se encuentra cursando sus estudios profesionales y así, “crear” el fundamento de la necesidad para recibir de su padre el auxilio alimenticio, pruebas que fueron tomadas en cuenta, para decretar la Improcedencia de la Acción ejercitada, dejando de analizar su Señoría, las diversas circunstancias particulares de la acreedora alimentaria, pero sobre todo, omitió analizar y valorar el material probatorio aportado por el actor, incurriendo con ello en un fraude a la Ley, porque contraviene el verdadero fin de la Ley de donde surge la Institución Alimentaria, que es otorgar lo necesario para la subsistencia y donde rige el principio de la proporcionalidad, entre la posibilidad del que debe dar alimentos y a la necesidad del que deba recibirlos, porque siendo que la acreedora alimentaria, después de cursar estudios profesionales durante el transcurso de más de ocho años, aún no pueda considerársele, que ha obtenido la capacidad necesaria y suficiente para desarrollar sus aptitudes laborales, que le permitan, obtener ingresos y satisfacer sus necesidades alimenticias, tener un medio adecuado y digno de vida, sin tener que obligar a su padre a continuar con el pago de alimentos en su favor, tomando en cuenta, que si la acreedora aún no ha podido concluir sus estudios profesionales, no ha sido a causas imputables a su deudor alimentario. Me permito transcribir el siguiente criterio que se contiene en la siguiente tesis:

“FRAUDE A LA LEY INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.”...

(la transcribe)

Concretando lo anterior, el Juzgador no estudió el contenido de las constancias procesales, en forma minuciosa y menos aún consideró que de las pruebas aportadas por la parte actora, quedó de manifiesto la causal de cesación de la obligación alimenticia a su cargo, y sin considerar además de analizar, todas las circunstancias particulares de la acreedora alimentaria, le resultó más elemental desechar la procedencia de la Acción siendo esto ilegal, porque es contrario a los preceptos de derecho que se han enunciado, pues si bien es cierto que los padres deben dar alimentos a sus hijos como lo manda el Artículo 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, también es cierto que en ese cumplimiento de la obligación alimenticia, rige el principio de proporcionalidad entre la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 288 del mismo Ordenamiento Legal, obligación que se suspende, cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos, por estar establecido en la fracción III el Artículo 295 del Código Civil de Tamaulipas, y dentro de éste Juicio que nos ocupa, ese estado de necesidad de la parte demandada no está debidamente acreditado.

El agravio debe ser atendido por la Superioridad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y resolver consecuentemente, la revocación de la Sentencia, emitiendo aquella que analice todos los aspectos del Juicio, que el Juez de Primera Instancia omitió y que he dejado claramente establecido en éste escrito, pronunciándose en consecuencia.”

--- **TERCERO.-** El argumento de inconformidad expuesto por el apoderado del actor y recurrente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, identificado como primero, resulta: esencialmente fundado, y el resto de estudio innecesario, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- El representante del apelante se duele de lo siguiente:-----

--- 1).- Aduce, que causa agravio a su representando el fallo recurrido, pues el mismo violenta en su perjuicio lo dispuesto en los

numerales 1º., 2º., 7º., 109, 112 fracciones IV y V, 113 y 115 del Código Procesal Civil, así como los diversos 277, 281, 288 y 295 del Código Civil pues sostiene, que la *A quo* determinó la improcedencia de la acción intentada al estimar, que la parte demandada demostró fehacientemente la necesidad que tiene seguir recibiendo alimentos por parte del actor, sin embargo considera, que omitió hacer un análisis de los medios de prueba que obran en autos, así como aplicar las reglas previstas en los numerales 109 fracciones III y IV, y 112 de la legislación Procesal Civil, puesto que dicha juzgadora determinó, que el promovente debía seguir cumpliendo con su obligación alimentaria para con su hija, cuando debió ser relevado de la misma al existir actualmente una causa de cesación para dicho cumplimiento, dado que aun cuando la resolutora ha considerado que la acreedora, a pesar de su mayoría de edad, está cursando sus estudios profesionales debe continuar percibiendo alimentos de su progenitor, empero dicha determinación la emite sin tomar en consideración la edad cronológica con la que cuenta la reo procesal, pues el mismo debe ser acorde al nivel académico que cursa, lo cual no corresponde en la especie ya que actualmente cuenta con 27 (veintisiete) años de edad, lo cual no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores, pues por regla general dice, que el grado profesional se inicia entre los 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) años de edad y se concluye entre los 21 (veintiuno) o 23 (veintitrés) años; lo cual dice fue pasado por alto por la juzgadora al momento de resolver, careciendo la sentencia de fundamentación y motivación así como vulnerando el principio de proporcionalidad que debe prevalecer en los juicios como en el de la especie, es decir, atendiendo a la capacidad del deudor y a las necesidades de la

acreedora, como lo dispone el numeral 288 del Código Civil, necesidad que dice no fue demostrada en autos, aunado a que cuenta con una edad que resulta excesiva y el grado que estudia no resulta acorde a la misma, sin que hubiere justificado el motivo para tal hecho. Al respecto estima aplicable el criterio de rubro: ***“... PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE MANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ESTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.)”***-----

--- Se le dice al representante de la parte demandada e inconforme, que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. Previo al análisis del mismo es menester señalar, que a fin de llevar a cabo una comprensión correcta del caso que se analiza debemos destacar, que si bien es cierto la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria a los acreedores alimentarios, siendo obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; no menos cierto es, que cuando se trata de alimentos para hijos mayores de edad, éstos tendrán la carga de la prueba para acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad cronológica; consideraciones que tienen sustento en el siguiente criterio de rubro con número de registro 187332, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis: I.3º.C.307 C, página 1206, que a la letra dice:

**“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.** La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.”

--- También debe ponerse de relieve, que existe una excepción a dicha regla, a decir, que a pesar de no encontrarse en un grado acorde a su edad, el hijo mayor de edad puede requerir que se le sigan suministrando alimentos, lo que dependerá del análisis del caso concreto, pues tal situación puede deberse a diversos factores, como son: los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de la preparación académica del acreedor mayor de edad, e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.-----

--- Ilustra a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 181802, emitida por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena Época, Tesis VII.1º.C. J/18, abril de 2004, página 1227, que a la letra dice:

**“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.** Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su

inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.”

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que en la especie el actor \*\*\*\*\* , demandó la cancelación de la pensión alimenticia que viene otorgando en favor de su hija \*\*\*\*\* , bajo los siguientes argumentos: que ésta última ya era mayor de edad, pues contaba con 23 (veintitrés) años (actualmente cuenta con 27-veintisiete- años); y que el grado que cursa no era acorde a su edad, ello, ante una notoria falta de aplicación en sus estudios, puesto que se inscribió en el \*\*\*\*\* , donde cursó 6 (seis) asignaturas de las cuales solamente aprobó 4 (cuatro) dándose de baja de dicho plantel y dejando inconclusa la citada carrera, habiendo sido incapaz, a la fecha, de culminar con una carrera; que le ha facilitado los medios necesario para obtener un grado profesional pues primeramente se le descontaba el 15% (quince por ciento) de su sueldo y demás prestaciones para el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija, y posteriormente dicho porcentaje fue incrementado a un 25% (veinticinco) sobre su sueldo y demás prestaciones, siendo éste último del que goza actualmente; por todo lo anterior considera, que en la especie se actualizó lo previsto en la fracción II del artículo 295 del Código Civil, a decir, que la cancelación de los alimentos procede, cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos.-----

--- Manifestando al respecto la acreedora alimentista, que si bien era cierto se inscribió en el \*\*\*\*\* , también lo era, que por motivos de políticas estudiantiles fue dada de baja, y que nunca dejó sus estudios, pues en cuanto le notificaron la baja de dicho plantel, optó por seguir estudiando la licenciatura en \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , donde actualmente cursa el onceavo semestre; además, que requiere seguir gozando de la pensión alimenticia que le viene otorgando su padre hasta en tanto culmine con sus estudios profesionales, y que una vez hecho lo anterior, podrá independizarse y obtener un empleo para sufragar sus propias necesidades alimentarias.-----

--- En ese orden de ideas tenemos, que a efecto de actualizarse en la especie **el caso de excepción** relativo a que aun cuando la edad del hijo mayor no sea acorde con la escolaridad que cursa, existe motivo para seguirle otorgando los alimentos; la parte reo procesal deberá justificar la causa de esa circunstancia, pues cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpe, ya sea por cuestiones económicas, o sea, para ponerse a trabajar por la insuficiencia de su pensión, sociales, materiales, de salud o familiares, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesaría la obligación del deudor alimentario, ya que dicha interrupción, sin justificar la causa, **propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor**, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad.-----

--- Se estima aplicable por identidad de razones al análisis que precede, el criterio de rubro con número de registro 186752, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Novena Época, Tesis: VII.3º.C.27 C, junio de 2002, página 675, que dispone:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES  
DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL**

**E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De la interpretación sistemática del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz se desprende que los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que cuando los hijos mayores de edad justifiquen estar estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, tienen derecho a que se les proporcione alimentos. Empero, cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpa, ya avanzada ésta, sin causa justificada, para posteriormente cursar una segunda, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesa la obligación del deudor alimentario, pues dicho cambio, sin justificar la causa, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo que sería contrario a lo establecido por el referido precepto.”

--- Dicho lo anterior tenemos, que del libelo de contestación de demanda se obtiene, que la reo procesal señaló que había interrumpido sus estudios en el Instituto Tecnológico de la ciudad de Madero, “... *por motivos de políticas estudiantiles en dicha institución educativa, fui dada de baja...*”, entonces le correspondía demostrar, en qué consistieron tales “políticas estudiantiles” que dieron origen a su baja de la institución educativa en comento en la cual inició su preparación profesional; pero además, si “tales políticas” no habían sido imputables a la acreedora, ello a fin de determinar con claridad el caso de excepción.-----

--- Así, analizadas que fueron las constancias procesales se llega al conocimiento, que si bien es cierto la acreedora alimentista ofreció y desahogó la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a la cual se le otorgó pleno valor probatorio acorde a lo establecido en los diversos 362 y 469 del Código Adjetivo Civil, no menos cierto es, que dicha probanza carece de eficacia demostrativa para justificar el caso de excepción para la improcedencia de la cancelación de la pensión de la que viene gozando, ello debido a que basta imponerse del desahogo de la misma para advertir, que ninguno de los atestes fue dirigido a demostrar tal hecho; además de que dicha acreedora, no desahogó algún otro medio de prueba para causar certeza y tener por acreditados los hechos que justificaron el abandono de sus estudios, en tanto que no exhibió documento alguno de donde se advirtiera, que tuvo que suspender temporalmente sus estudios universitarios debido a “políticas estudiantiles” del \*\*\*\*\* , originadas por causas que no le eran imputables.-----

--- Si no por el contrario, obra a fojas 48 (cuarenta y ocho) y 49 (cuarenta y nueve) del cuadernillo de pruebas del actor, el oficio número 11.114/2019, de data ocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la jefa del departamento de servicios escolares del \*\*\*\*\* , en donde se hizo constar lo siguiente:

- a) \*\*\*\*\* , con número de control \*\*\*\*\* sí estuvo inscrita en la carrera de Ingeniería en \*\*\*\*\* .
- b) Ingresó a la carrera de \*\*\*\*\* el 26 de enero del año 2013.
- c) \*\*\*\*\* curso 3 semestres de la carrera de Ing. En

\*\*\*\*\*

- d) En 1er semestre debió cursar 6 materias, en segundo semestre 7 materias y en tercero 7 materias.
- e) 15 materias cursadas.
- f) 11 materias aprobadas.
- g) Baja definitiva en el SII, por no inscribirse en tres periodos seguidos.
- h) No firmó formato de baja.

--- Es decir, la baja del \*\*\*\*\*  
no se debió a “políticas estudiantiles” como lo aseguró la demandada, sino a causas imputables a ésta, o sea, por no inscribirse en tres periodos seguidos; consecuentemente, si la acreedora alimentaria abandonó sus estudios universitarios temporalmente por una causa que le es imputable, ésta no se colocó en **el caso de excepción** para seguir gozando de la pensión alimenticia que le proporciona su padre, aun cuando esta fuera mayor de edad y estudiara en un grado que no es acorde a su edad; por tanto, tiene razón la representante del inconforme cuando sostiene, que en la especie existe causa de cesación para el cumplimiento de la obligación alimentaria, dada la excesiva edad con la que cuenta la acreedora alimentaria, quien no cursa un grado acorde a su edad, resultando esencialmente fundado el agravio analizado.-----

--- Así las cosas, ante lo esencialmente fundado y procedente del segundo motivo de inconformidad planteado con anterioridad y en términos de lo que prevé el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en el entendido de que no existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, a efecto de valorar las

excepciones opuestas por la parte demandada, así como las pruebas exhibidas para justificar la procedencia de las mismas, y una vez hecho lo anterior, analizar la procedencia o improcedencia de la acción de cancelación de alimentos promovida en su contra.-----

--- Y así tenemos, que la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

**“I.- FALTA DE ACCIÓN.-** Que consiste en que mi padre el C. \*\*\*\*\* , no le asiste la acción para demandarme la cancelación de la pensión alimenticia del 25% (veinticinco por ciento) que recibo, es más se le debería incrementar a un 30% (treinta por ciento), de acuerdo con nuestras normas legales del Estado, ya que la suscrita como ya lo he demostrad aun curso mis estudios profesionales en la facultad de \*\*\*\*\* y por tanto tengo necesidad imperiosa de recibir los alimentos jurídicamente entendidos, según lo dispuesto en los artículos 277, 281 y 288 del Código de Procedimientos Vigente en el Estado.”

**“II.- FALTA DE DERECHO.-** Consistente en que, como consecuencia de la falta de acción, tampoco le asiste el derecho al actor \*\*\*\*\* .”

--- Y para demostrar la procedencia de dichas excepciones, exhibió y desahogó las siguientes pruebas de su intención:

**“TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\* .”

--- Medio de prueba que fue desahogado en fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, y en relación a la probanza de mérito, la parte actora interpuso incidente de tachas, el cual hizo valer en el sentido de que dichos testigos no son idóneos, por los motivos que señala en su escrito de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara; y analizado que fue el citado incidente se determina su improcedencia, debido a que dichos testigos sí resultan idóneos, en virtud de que: dan razón fundada y motivada de su dicho, conocen

los hechos por tener relación directa con la demandada, y no se trata de testigos de oídas, resultando improcedente el Incidente de tachas interpuesto por la contraria, concluyéndose que a la misma se le gradúa pleno valor probatorio al tenor de los numerales 362 y 469 del Código de Procedimientos.-----

**“DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en constancia de estudios expedida por el maestro \*\*\*\*\*, Secretario de la Facultad \*\*\*\*\* , en fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.”

--- Probanza en donde se hace constar, que \*\*\*\*\* , se encuentra inscrita en dicha Universidad, cura el undécimo semestre de la carrera de Licenciado en \*\*\*\*\*en el periodo comprendido de agosto dos mil diecinueve a enero dos mil veinte; misma a la que se le confecciona pleno valor probatorio al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.-----

**“INFORME.-** Rendido por el maestro \*\*\*\*\* , Secretario de la Facultad \*\*\*\*\* , en data trece de marzo de dos mil veinte.”

--- Prueba con la que se acredita que la demandada se encuentra inscrita en dicha Universidad desde el cuatro de agosto del dos mil catorce, en la Licenciatura en Fotografía, carrera la cual se integra por duodécimos semestres y para obtener dicha licenciatura se deben cubrir 350 créditos de acuerdo al plan de estudios dos mil siete y que a la fecha (trece de marzo del dos mil veinte) la demandada ha cubierto 332, y que dicha reo procesal no ha interrumpido ningún semestre, asimismo adjunta historial académico, probanza a la que se confiere valor probatorio al tenor de los numerales 382 y 412 del Código de Procedimientos Civiles.-----

**“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que consistente en su doble aspecto legal y humano, haciendo valer las presunciones

que favorezcan en todo lo que se actúe dentro del presente procedimiento.”

--- Medio de prueba al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles.-----

“**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente juicio y que favorezcan a los intereses de la compareciente.”

--- Probanza a la cual se le confecciona valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 410 del Código Procesal Civil.-----

--- Así, analizados que fueron los medios de prueba que antecede se determina, que las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** opuestas por la demandada resultan improcedentes; lo anterior, debido a que contrario a lo que sostiene al promovente, al actor le asiste la acción y el derecho para demandar la cancelación de la pensión alimenticia que viene otorgando en favor de su hija, por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 295 del Código Civil, a decir, que la cancelación de los alimentos procede, cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos; pues en la especie la accionante ya es mayor de edad, al contar actualmente con 27 (veintisiete) años, y el grado que cursa no es acorde a dicha edad; máxime, que la reo procesal no demostró **el caso de excepción** para seguir gozando de la pensión alimenticia que le proporciona su padre, aun cuando esta fuera mayor de edad y estudiara en un grado que no era acorde a su edad, a decir, que sus estudio fueron suspendidos por causas que no le eran imputables; pues por el contrario, el accionante sí demostró, con la documental visible a fojas 48 (cuarenta y ocho) y 49 (cuarenta y nueve) del cuadernillo de pruebas del actor, relativa a: oficio número

11.114/2019, de data ocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la jefa del departamento de servicios escolares del \*\*\*\*\* , que la causa de suspensión de los estudios de su acreedora se debió a una circunstancia imputable a ésta, en consecuencia, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 295 del Código Civil; por lo que lejos de incrementar el porcentaje de un 25% (veinticinco por ciento) a un 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del deudor como lo señala en su excepción (lo que no hizo valer en vía correcta mediante reconvencción), se deberá cancelar dicha pensión alimenticia en favor de la demandada.-----

--- Sin que sea óbice lo anterior, que dicha parte reo procesa hubiera demostrado con la documental visible a fojas de la 264 (doscientos sesenta y cuatro) a la 267 (doscientos sesenta y siete) del expediente principal, a la cual le fue confeccionado pleno valor probatorio en términos de los numerales 392 y 398 del Código Procesal Civil, y que consiste en: una constancia de estudios expedida por el Secretario de la Facultad de \*\*\*\*\* , de data trece de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual da fe, que la alumna \*\*\*\*\* , se encuentra estudiando en dicha institución, que cuanta con el número de matrícula \*\*\*\*\* , y se encuentra inscrita en el periodo febrero-julio dos mil veinte, que para obtener la licenciatura se deben cubrir 350 créditos de acuerdo al plan de estudios dos mil siete, y que a la fecha dicha alumna ha cubierto 332 créditos, sin interrumpir ningún semestre; pues como se ha sostenido con anterioridad, de no demostrar el caso de excepción, o sea, la condición de justificar que interrumpió sus estudios por causas que

no le eran imputables, como así sucedió en la especie, se estaría en el supuesto de establecer **una obligación interminable a cargo del deudor de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor**, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo que **vulneraría el principio de proporcionalidad** que es el principio rector en los juicios de la materia, debido a que dicha pensión ya no atendería a la necesidad de quien debe recibir los alimentos, sino, a la voluntad de éste último, contraviniendo de esa forma la disposición establecida en el artículo 277 del Código Civil.-----

--- En ese orden de ideas, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se declara que el primer agravio expuesto por la representante del actor e inconforme, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, resulta: esencialmente infundado, y el resto de estudio innecesario; por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles se determina, que se deberá revocar y dejar sin efecto la sentencia que da materia al presente recurso, la cual fue dictada el cinco de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; y en su lugar determinar: que **HA PROCEDIDO** la acción de cancelación de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que se deberá cancelar el porcentaje que se venía otorgando a favor de la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a razón del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones del padre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, debiéndose informar a la fuente de trabajo del actor de la determinación tomada a fin de que deje sin efecto el descuento en comento.-----

--- Así mismo, y por lo que al pago pretensión del actor relativa a la condena de las costas y los gastos procesales en contra de la demandada se determina, que dado que en la especie se trata de una sentencia declarativa, entendiéndose por éstas, las que no contienen otra cuestión, más que lo que respecta a la prestación principal reclamada en el juicio, es decir, que su contenido se agota con la declaración que se hace, por tanto, deberá regirse por la disposición prevista en el diverso 131 del Código Procesal Civil, que señala: “En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y, III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”, esto es, se deberá atender a la conducta procesal asumida por las partes, o sea, al dolo o mala fe con la que se hubieran conducido durante la substanciación del proceso; y ya que de autos no se advierte que la demandada se hubiera conducido con la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, pues sus intervenciones fueron sólo: para presentar su escrito de contestación; solicitar que el juicio se abriera a pruebas; ofrecer y desahogar pruebas; presentar alegatos; así como solicitar que se dictara la sentencia respectiva; actuaciones que fueron acordes al momento procesal en que se encontraba el juicio, por tanto, no procedió con temeridad ni mala fe, sino únicamente para defender un derecho que

consideraba le asistía, y en esa tesitura, es improcedente la citada condena, ya que deberá examinarse en sí la intención del litigante; consecuentemente, resultará improcedente la citada condena, debiendo cada parte sufragar las que hubiera erogado.-----

--- Se cita la tesis de rubro con los siguientes datos de localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, Página: 40, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 47, página 36, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 112, página 327, que establece:

**“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.**

Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia”.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el primero y de estudio innecesario el resto de los motivos de disenso expresados por la representante del actor y recurrente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 1322/2017, relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja sin efecto el fallo recurrido y en su lugar se dicta uno nuevo en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** El actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demanda \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no justificó sus excepciones; en consecuencia; **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el presente juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .- **TERCERO.-** Se ordena la cancelación del porcentaje que venía gozando la acreedora alimentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a razón del 25% (veintiocho por ciento) del sueldo y demás prestaciones de su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .- **CUARTO.-** Infórmese a la fuente de trabajo del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es decir, a \*\*\*\*\* , centro de trabajo número 209, servicios marinos plataforma\*\*\*\*\* , de lo resuelto por este Tribunal a fin de que deje sin efecto el descuento correspondiente.- así como también.- **QUINTO.-** Se absuelve a la reo procesal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del pago de los gastos y costas procesales que se hayan erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de lo previsto en la fracción I del numeral 131 del Código Adjetivo Civil, debiendo cada parte sufragar las que hubiera erogado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

***La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 132 (ciento treinta y dos), dictada el jueves, 17 de junio de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 25***

*(veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombre de las partes, de los testigos de la demandada, de la fuente de trabajo del actor, de la universidad donde estudio la reo procesal, de diversos catedráticos y empleados de la dicha universidad, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.